

1. Cuando haya recaído sentencia irrevocable sobre la acción penal, sin haberse intentado oportunamente la civil en el juicio criminal.

2. Cuando el acusado haya muerto antes de que se ejercitara la acción penal.

3. Cuando la acción penal se haya extinguido por prescripción y la civil no haya prescrito todavía.

Art. 99.—Cuando el interesado haya intentado la acción por responsabilidad civil en el juicio criminal, se substanciará el incidente con arreglo á los arts. 76 y siguientes.

Art. 100.—Si el juicio criminal se sigue ante los tribunales locales, el incidente sobre responsabilidad civil se substanciará como esté prevenido en la legislación local correspondiente.

CAPITULO XV

De las publicaciones y Museo

Art. 101.—La Oficina de Patentes publicará un periódico llamado «Gaceta Oficial de la Oficina de Patentes y Marcas», en el que se publicarán las patentes y marcas concedidas y todo lo relativo á ellas. Publicará, además, los Indices, Memorias y demás publicaciones que se relacionen con la materia.

Se establecerá un Museo Público para que en él se depositen todos los modelos de aparatos, planos, perfiles, dibujos, descripciones, productos y artefactos relacionados con las patentes de invención que se expidan.

CAPITULO XVI

De las patentes por modelos ó dibujos industriales

Art. 102.—Es patentable:

Toda *nueva forma* de un producto industrial, pieza de maquinaria, herramienta, estatua, busto, alto ó bajo relieve, que ya por su nueva disposición artística ó bien por la nueva disposición de la materia, forme un producto industrial nuevo y original. Es también patentable todo nuevo dibujo usado con fines de ornamentación industrial en cualquiera substancia y dispuesto en ella por impresión, pintura, bordado, tejido, cosido, modelado, fundición, grabado, mosaico, incrustación, rechazado, descoloramiento ú otro medio cualquiera mecánico, físico ó químico, de tal manera que dé á los productos industriales que en los dibujos se usen un aspecto peculiar y propio.

Art. 103.—Cuando se solicite una patente por modelo ó dibujo industrial, deberá remitirse á la Oficina de Patentes, además de los documentos que enumera el art. 9 de esta ley y los que señala el Reglamento de esta ley, un ejemplar ó modelo.

En caso de que el ó los dibujos que representen al dibujo ó modelo que se desea patentar fueren de difícil ejecución, la Oficina de Patentes podrá admitir fotogramados ó fotografías.

También podrá dispensar el modelo ó ejemplar cuando su ejecución sea muy difícil ó costosa y basten los dibujos para dar una idea exacta y precisa.

Art. 104.—Las patentes por dibujos y modelos industriales, se concederán por cinco ó diez años, á elección del peticionario. Estos plazos son improrrogables.

Art. 105.—Los derechos por patentes por dibujos ó modelos industriales son los siguientes:

1. Por cinco años, 5 pesos.
2. Por diez años, 10 pesos.

Estos derechos se pagarán en estampillas de la Renta Federal del Timbre, de la manera que prevenga el Reglamento.

Art. 106.—Las patentes por dibujos ó modelos industriales caducan al vencerse el plazo de la concesión.

Art. 107.—Todo lo prevenido con respecto á las patentes de invención es aplicable á las de Modelos y Dibujos Industriales, excepto lo prevenido en los artículos 3, 15, 16, 17 y 18.

CAPITULO XVII
Artículos transitorios

Art. 108.—Esta ley comenzará á regir el 1.º de Octubre del corriente año.

Art. 109.—Los que hayan solicitado una patente con anterioridad á esta fecha y que no se les haya aún notificado que enteren los derechos correspondientes para que se les expida el título respectivo, gozarán de un plazo de un mes, á contar de la misma fecha de la vigencia de la ley, para manifestar á la Oficina de Patentes si desean que la patente se les expida tomando como base la solicitud y documentos que tienen presentados ó quieren reformar una y otros en la forma, para ponerlos de acuerdo con la nueva ley, gozando para hacer esta reforma de otro improrrogable plazo, también de un mes, á contar de la fecha de la manifestación.

Cualquiera reforma que con pretexto de hacer uso de esta prerrogativa hiciere algún solicitante sobre el fondo mismo de la invención, será motivo de nulidad de la patente.

Art. 110.—Transcurrido cualquiera de los dos plazos que establece el artículo anterior, sin que el solicitante haga uso del derecho para que respectivamente se establece en dichos plazos, se tendrá por renunciado tal derecho, y la patente se expedirá tomando como base la solicitud y documentos, tales como hubieren sido presentados desde un principio y por imperfectos que estuvieren.

Art. 111.—Las patentes que se expidieren de acuerdo con lo que previenen los dos artículos anteriores quedarán sujetas, tanto en la forma de su expedición como en sus efectos legales, á la nueva ley y como si las solicitudes respectivas hubieran sido presentadas estando ya en vigor la dicha ley, salvo lo que previene el artículo siguiente.

Art. 112.—La fecha legal de estas patentes, será:

1. Para el caso de que los interesados, haciendo uso del derecho que les concede el art. 109, reformen su solicitud inicial, la fecha legal de la patente será la fecha en que los solicitantes presenten reformadas sus solicitudes y documentos respectivos, dentro del plazo de dos meses, que para ese efecto señala el mismo artículo 109.

2. En el caso de que, ya sea expresa ó tácitamente, los interesados no hagan uso de tal prerrogativa, la fecha de la patente será la misma en que comienza á regir esta ley; pero cuando, tratándose de dos ó más patentes que estén en el mismo caso, se necesitare determinar á cuál de ellas corresponde la prelación en el tiempo, se tomará entonces como base el orden cronológico en que fueron de hecho presentadas las solicitudes respectivas.

Art. 113.—A las personas que antes de estar en vigor esta ley se les hubiere notificado que ocurran á hacer el pago de los derechos respectivos para que se les expida la patente correspondiente y no lo hayan hecho, se les concede, á contar de la fecha en que comienza á estar en vigor esta ley, un plazo improrrogable de tres meses para que lo verifiquen, en la inteligencia de que, si así no lo hicieren, se tendrá la solicitud respectiva como no presentada y el invento correspondiente como habiendo caído bajo el dominio público.

En la «Gaceta Oficial de Patentes» se publicará la lista de las solicitudes que queden en este caso.

Art. 114.—Las patentes que se expidan con motivo de haber ocurrido los interesados á hacer el pago de los derechos respectivos dentro del plazo que para ese objeto señala el artículo anterior, se expedirán en la forma que previene la ley de 7 de Junio de 1890 y surtirán los mismos efectos que señalan la misma ley y su reforma de 27 de Mayo de 1896, exactamente lo mismo que si hubieran sido solicitadas, tramitadas y expedidas antes de la vigencia de la presente ley.

Art. 115.—Las patentes que al comenzar á regir esta

ley estuvieren en vigor seguirán produciendo los mismos efectos y estarán sujetas á las mismas condiciones que previenen la ley de 7 de Junio de 1890 y su reforma de 27 de Mayo de 1896.

Art. 116.—El dueño de una patente de aquellas á que se refieren los dos artículos anteriores, tiene derecho para someterse á la nueva ley siempre que así lo manifieste á la Oficina de Patentes en el plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la fecha en que se pone en vigor esta ley.

Esta sumisión debe ser única y exclusivamente para lo futuro, y por lo tanto, no debe naturalmente implicar el derecho de alterar la fecha legal de la patente, el de pedir la devolución de lo que se haya pagado por derechos ó impuestos con arreglo á la ley que hasta hoy rige, ni tampoco la obligación de seguir pagando los derechos á que se refiere la reforma de fecha de 27 de Mayo de 1896; pues debiendo ser los efectos de la sumisión única y exclusivamente para lo futuro, deben, naturalmente, comprender no sólo las prerrogativas y derechos que otorga, sino también las obligaciones y restricciones que establece la nueva ley.

Art. 117.—Desde la fecha en que comienza á regir esta ley, ya no será aplicable al registro de las patentes de invención en el Registro de Comercio lo dispuesto por el párrafo 1.º del art. 26 del Código de Comercio; y se fija un plazo improrrogable de seis meses, á contar desde la misma fecha, para que los títulos de las patentes que estén registradas de acuerdo con lo que previene la frac. 3 del art. 21 del mismo Código, se presenten para su inscripción en la Oficina de Patentes, bajo el concepto de que, si así no se hiciere, las inscripciones hechas en dicha Oficina se considerarán preferentes á las practicadas en el Registro de Comercio, por más que éstas sean anteriores en fecha á aquéllas.

Art. 118.—Los registros de Modelos y Dibujos industriales que hasta ahora se hayan hecho de acuerdo con la ley de 28 de Noviembre de 1889, seguirán teniendo los mismos efectos que esa ley reconoce, pero los interesados que deseen gozar de los beneficios de la presente ley, podrán hacerlo siempre que, dentro del plazo de un año, á contar desde la vigencia de esta ley, soliciten un registro nuevo de acuerdo con lo que previene ésta y renuncien los efectos del anterior registro.

Art. 119.—Los registros de Modelos y Dibujos industriales que estén pendientes de tramitación al comenzar á estar en vigor la presente ley, continuarán aquélla, de acuerdo con la ley hasta ahora vigente, y los registros surtirán los mismos efectos que hasta hoy han producido; pero si no estuviere pendiente alguna oposición, los interesados podrán desde luego someterse á los requisitos que exige la nueva ley para esta clase de registros, y así gozarán también desde luego de los beneficios de esta ley.

Art. 120.—Los expedientes de los Modelos y Dibujos industriales que estuvieren pendientes con motivo de alguna oposición que en su contra se hubiere formulado, se seguirán tramitando conforme á la ley de 28 de Noviembre de 1889 hasta que se resuelva definitivamente la oposición respectiva.

Si la resolución fuere favorable á los solicitantes, podrán éstos hacer uso de la facultad que concede el artículo anterior, siempre que lo hagan dentro del plazo de quince días, á contar de la fecha en que fueren legalmente notificados de dicha resolución.

Art. 121.—Se deroga en todas sus partes la ley de 7 de Junio de 1890, la reforma de 27 de Mayo de 1896 y todas las demás disposiciones que se hubieren dictado sobre la materia.

Igualmente se deroga la frac. 65 del art. 9.º de la ley de la Renta Federal del Timbre de 25 de Abril de 1893 y la frac. 17 del art. 1.º de la ley de Ingresos Federales vigente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Agosto de mil novecientos tres.—Porfirio Díaz.—Al Señor General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

«Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 25 de Agosto del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE PATENTES

Art. 1.º—Todo el que desee obtener una patente deberá entregar personalmente ó por medio de apoderado en la Oficina de Patentes, una solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1. Una descripción.
2. Una reivindicación.
3. Un dibujo ó dibujos, si el caso lo requiere.
4. Dos copias de estos documentos.

Art. 2.º—De los documentos presentados conforme al artículo anterior, se dará al solicitante un recibo en que conste la fecha y hora en que fueron entregados, el número de orden que les corresponde y los plazos dentro de los cuales el interesado deberá presentarse en la Oficina de Patentes para que se le notifique el resultado del examen á que se refiere el art. 10 de la ley y para enterar los derechos fiscales.

De no cumplir el interesado con los plazos y requisitos que en este recibo se le indiquen, se considerará abandonado el caso.

Art. 3.º—La solicitud deberá hacerse según los modelos correspondientes, anexos á este Reglamento.

Cuando una patente sea solicitada por varias personas conjuntamente, se deberá poner en primer lugar el nombre de la que represente á las demás, en la solicitud respectiva y advertirlo así en la descripción.

Art. 4.º—(a) La descripción deberá empezar por el nombre del inventor ó inventores, profesión si la tiene, nacionalidad, domicilio y lugar de la ciudad de México, para recibir notificaciones.

(b) En seguida el nombre, naturaleza y objeto de la invención, con una enumeración de los dibujos.

(c) Después se deberá describir la invención de una manera completa, clara, exacta y tan concisa como fuere posible, evitando toda clase de digresiones y ciñéndose estrictamente á su objeto; por ningún motivo se deberá intentar dar demostraciones matemáticas, filosóficas ó de cualquiera otra naturaleza sobre lo que se describe ó afirme.

(d) Al final de la descripción deberá ponerse la reivindicación.

(e) La reivindicación deberá estar firmada por el inventor ó su representante.

(f) Se deberá seguir en todo los modelos correspondientes anexos á este Reglamento.

Art. 5.º—La reivindicación debe definir y expresar claramente y con toda exactitud el procedimiento, combinación ó producto que constituye el invento, ó bien el órgano ó pieza que forma la parte esencial de la invención, indicando á la vez las relaciones que tenga ó pueda tener con otro ú otros órganos ó elementos que no sean objeto directo de la patente.

Art. 6.º—Los dibujos deberán estar hechos en papel blanco de un espesor de tres hojas de papel Bristol, de superficie tersa y comprimida, aproximadamente de 380 mm. de altura por 254 mm. de anchura. Una línea gruesa á 25 mm. de la orilla del papel formará un cuadro dentro del cual deberá hacerse el dibujo; en la parte superior de este cuadro y dentro de él deberá dejarse en blanco un espacio de 25 mm. aproximadamente, para que la Oficina de Patentes ponga en él el nombre de la invención, número de orden de ésta, etc., el interesado deberá escribir con lápiz suave y por la

espalda de la hoja, el título que haya dado á su invención.

En la parte baja del cuadro y hacia á la derecha deberá poner su firma.

(a) De preferencia deberá tratarse de que quede como parte superior uno de los lados angostos del papel, pero si se considera mejor tomar como lado superior un lado ancho del papel, podrá hacerse así.

(b) Si una hoja no fuere suficiente se podrán usar varias; pero cuando menos en una de ellas deberá aparecer por completo la invención.

(c) Solamente se deberá usar tinta de China y grafo, teniendo cuidado de que aquélla sea absolutamente negra. Deberá evitarse el sombreado hasta donde sea posible, y cuando sea absolutamente necesario, hacerlo con el menor número de líneas posible.

(d) La luz se supondrá viniendo del ángulo superior izquierdo del papel á 45 grados, de manera que las líneas que queden del lado de la sombra deberán representarse más gruesas que las del lado de la luz.

(e) Es preferible en todo caso, y se recomienda expresamente, presentar la invención en un solo dibujo del mayor tamaño posible, en perspectiva convencional y libre, sin necesidad de sujetarse á escala ninguna, ni aun entre las partes de una misma figura; considerando siempre que lo que se desea es ante todo y sobre todo claridad.

(f) Si se considera necesario presentar una ó varias secciones, deberán indicarse en el dibujo general por líneas á puntos ó á rayas, ó á rayas y puntos, cuidando siempre de marcar en la sección el signo de referencia de la línea á que corresponde.

(g) Las piezas representadas en corte deberán marcarse con líneas oblicuas á no menos de 1'5 mm. entre sí.

(h) Los signos de referencia deberán ser letras ó números no menores en ningún caso de 3 mm. Si hubiere lugares en que no cupieren ó se tema que causen confusión, deberán ponerse lo más próximas que sea posible y unidas al punto que indican por la línea quebrada ó curva.

(i) Si á pesar de esto fuere necesario colocar un signo ó letra en un espacio marcado con líneas oblicuas, deberá dejarse un pequeño círculo en blanco para colocar en él el signo.

(j) Cuando haya piezas ó detalles que en la figura general quedan demasiado pequeños, deberán marcarse con una sola letra ó signo y representarse suficientemente ampliados en figuras especiales marcadas con el mismo signo.

Art. 7.º—Los duplicados deberán hacerse en tela de calca y á tinta de China.

Art. 8.º—Cuando en las patentes por dibujos ó modelos se admitan fotografías en vez de dibujos, éstas y sus duplicados deberán ser precisamente en papel azul, sepia ú otro heliográfico inalterable. El papel deberá ser de las dimensiones ya dichas.

Se entregará además la negativa, que debe ser en película, de preferencia gruesa.

Art. 9.º—No se deberán doblar los dibujos sino que se presentarán extendidos entre dos cartones gruesos.

Art. 10.—Se deberán seguir en todo las indicaciones de los dibujos anexos á este Reglamento.

Art. 11.—El que en el caso de la frac. 1.ª del art. 5.º de la ley, deseara asegurar los derechos á que dicha fracción se refiere, deberá remitir á la Oficina de Patentes una descripción, reivindicación y dibujos del objeto que se va á exhibir; la Oficina de Patentes le dará un recibo provisional.

La descripción, reivindicación y dibujos deberán estar hechos conforme á lo que ya queda prevenido en la ley y reglamento, y serán los que se utilicen en la petición de la patente.

Art. 12.—Dos ó más invenciones independientes no pueden ser patentadas en una sola patente; pero cuando varias invenciones distintas están relacionadas en

tre sí, en una sola máquina ó procedimiento, y mutuamente contribuyen á producir un resultado único, pueden ser pedidas en una sola patente.

Art. 13.—En general todo órgano ó conjunto de órganos susceptible de explotación por separado y cuya utilización no es absolutamente forzosa con la máquina en que se usan, forma el objeto de una patente individual.

Art. 14.—Una máquina y su producto deberán ser objeto de patentes independientes.

Art. 15.—Una máquina y el procedimiento en que se use son objeto de patentes independientes.

Art. 16.—Un procedimiento y su producto pueden patentarse en una sola patente.

Art. 17.—Un dibujo industrial y el procedimiento para obtenerlo son objeto de patentes independientes.

Art. 18.—Un Modelo industrial y el procedimiento para obtenerlo son objeto de dos patentes independientes.

Art. 19.—Un procedimiento en el que una substancia ú órgano necesite otros procedimientos para su obtención, requieren dos ó más patentes.

Pero si la substancia resulta como consecuencia necesaria del procedimiento mismo, bastará una sola patente.

Art. 20.—En todo caso dudoso se deberán solicitar de preferencia dos ó más patentes.

Art. 21.—Si el resultado del examen á que se refieren los arts. 10 de la ley y 2.º de este Reglamento fuere favorable, el interesado deberá presentar en la Oficina de Patentes, dentro del plazo que para este fin se le indique en el recibo de documentos, una estampilla con el resello «Patentes» de 5 pesos que corresponda al pago del derecho fiscal por el primer plazo de un año, y la adherirá y cancelará de la manera que se le indique.

Art. 22.—En cualquier día hábil del primer plazo de un año, el interesado podrá pedir la patente definitiva.

Para esto deberá presentar en la Oficina de Patentes tres estampillas con el resello «Patentes» de 10 pesos y una de 5 pesos igualmente resellada, adherirlas de la manera que se le indique, y cancelárlas debidamente.

La Oficina de Patentes procederá á extender el correspondiente Título.

Art. 23.—Las patentes serán inscritas en un registro especial de toma de razón.

Art. 24.—El que deseara obtener la prórroga de que habla el art. 18 de la ley, deberá dirigir una solicitud á la Oficina de Patentes en cualquier día hábil durante el penúltimo semestre del plazo natural de la patente que se desea prorrogar y acompañará á dicha solicitud todos los documentos que juzgue necesarios con el fin de comprobar que la patente tiene, cuando menos, dos años de estar en explotación no interrumpida en el país, y las demás razones en que se funde su solicitud.

La Oficina de Patentes elevará la solicitud y documentos á la Secretaría de Fomento, con el dictamen que crea que corresponde.

Si la Secretaría encontrase alguna obscuridad en los documentos ó deficiencia en las pruebas rendidas, concederá al interesado, por conducto de la Oficina de Patentes, un plazo que no será menor de ocho días ni mayor de un mes, para que dentro de él haga el solicitante las aclaraciones ó rinda las nuevas pruebas que fueren necesarias.

Transcurrido ese plazo, bien sea que el interesado haga ó no uso de él, resolverá definitivamente la Secretaría sobre si se concede ó no la prórroga solicitada.

Art. 25.—La Oficina de Patentes dará aviso al interesado del resultado de su solicitud. Si éste fuere favorable, el interesado deberá adherir en el documento que se le indique el número de estampillas con el

resello «Patentes» que cubran los derechos que le fije el Ejecutivo y cancelárlas debidamente.

Este aviso y las estampillas que cubran los derechos deberán presentarse á la Oficina de Patentes antes de un mes de su fecha, acompañando el título de la Patente para anotar en él la prórroga, en el concepto de que si así no lo hiciere se considerará como si hubiese renunciado á ese beneficio.

Art. 26.—Para pedir el examen á que se refiere el art. 36 de la ley, deberá presentarse una solicitud con una estampilla de documentos por valor de 50 centavos cancelada por el solicitante y adherir en el documento que se le indique dos estampillas, por valor de 10 pesos cada una, con el resello «Patentes» y cancelárlas debidamente. La Oficina de Patentes remitirá al interesado un documento con el número y fecha de las patentes que en su concepto sean iguales ó semejantes á la pedida, ó bien las citas é indicaciones que juzgue conducentes.

El solicitante indicará claramente su domicilio en su solicitud (Véase modelo correspondiente anexo).

Art. 27.—La Oficina de Patentes marcará los precios á que pueda vender al público, copias impresas de las patentes concedidas.

Art. 28.—A la solicitud en que se pida el registro de alguno de los actos á que se refiere el art. 37 de la ley, se acompañará una estampilla por valor de 5 pesos con el resello «Patentes», la que adherirá el interesado en el documento que se le indique, cancelándola debidamente.

Art. 29.—Por ningún motivo se podrá exigir la devolución de documentos de cualquiera clase ó derechos pagados, en los casos de caducidad, nulidad, abandono ó cuando por cualquier otro motivo la patente no llegare á entrar en vigor. Tampoco se podrá exigir la devolución del ejemplar ó modelo que hubiere sido entregado á la Oficina de Patentes.

Art. 30.—Cuando el Título de propiedad de una patente se extravíe ó destruya, se podrá pedir su reposición. Para esto el interesado deberá hacer sacar una copia á su costa de la descripción, reivindicación y dibujos, y pagará 15 pesos de derechos en estampillas con el resello «Patentes» y las adherirá en el documento que se le indique, cancelándolas debidamente.

En el nuevo título se hará constar que es duplicado.

Art. 31.—En caso de que la Oficina de Patentes manifieste su conformidad con la regularidad de los documentos presentados, referentes á una patente por Modelo ó Dibujo Industrial, el interesado deberá presentar en la Oficina de Patentes, dentro del plazo que para este fin se le indique en el recibo de documentos, una estampilla con el resello «Patentes» por valor de 5 pesos, si se desea la patente por cinco años, ó una igualmente resellada por valor de 10 pesos, si la desea por diez años, y la adherirá y cancelará en el documento que se le indique.

Art. 32.—La solicitud, descripción y reivindicación y sus duplicados, así como todos los documentos, notas, etc., etc., que se presenten á la Oficina de Patentes, deberán estar escritos por una sola cara y en papel de 330 mm. por 215 mm., precisamente con máquina de escribir y tinta azul ó violeta oscura y fija, ó bien impresas.

Se deberá dejar á la izquierda un margen de la cuarta parte de la anchura del papel.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión en México, á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—Porfirio Díaz.—Al Señor General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Septiembre 24 de 1903.—G. Cosío.— Señor.....

Patente número..... (Estampilla por
Expediente número..... valor de 50 cts.)

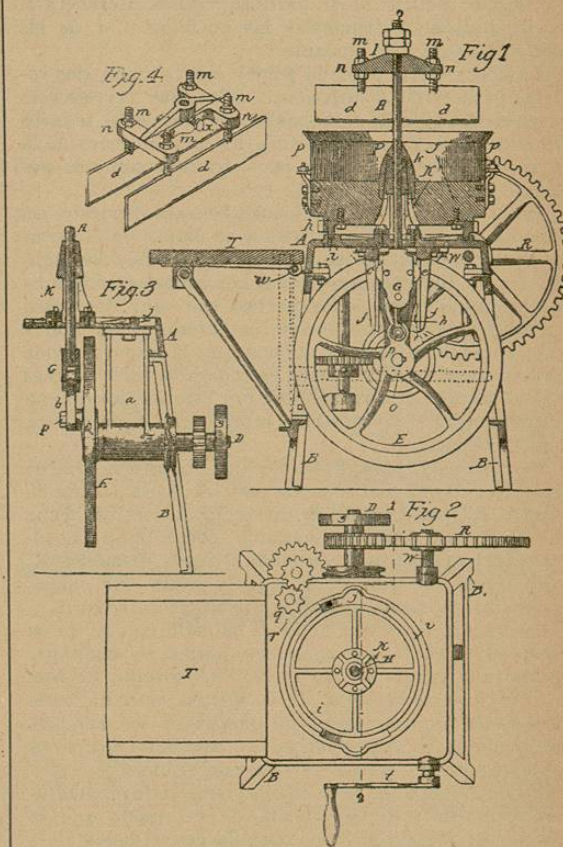
Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas:

Deseando obtener una patente de invención por lo que en seguida se refiere, acompaño á esta solicitud, por triplicado, los documentos que previene la ley vigente en su art. 9.º, debidamente autorizados con mi firma.

Objeto de la invención.....
Nombre y profesión de.....inventor.....
Domicilio de.....inventor.....
Nombre del apoderado.....
Domicilio del apoderado.....
Lugar para recibir las notificaciones.....
México,....de.....de 19.....

(Firma del inventor).

NOTA.—Debe escribirse todo con máquina.



Modelo de descripción de una máquina

A todos los que pueda interesar:

Sabed que yo (ó nosotros).....(profesión),
.....ciudadano de (ó súbdito de).....
con residencia en.....(población y Estado) y
habiendo elegido lugar para recibir notificaciones en la
Ciudad de México, calle.....
núm..... he inventado una nueva y útil máquina
cortadora de carne de la cual la siguiente es una descripción completa.

Mi invención se refiere á mejoras en máquinas cortadoras de carne en las que operan cuchillas verticales recíprocas en conexión con un block giratorio; los objetos de mi invento son: primero, obtener un soporte continuamente lubricado para el block; segundo, obtener el ajuste fácil de las cuchillas, independientemente entre sí y con respecto á la cara superior del block; y tercero, reducir la fricción de la corredera que sostiene á las cuchillas.

Obtengo estos objetos por el mecanismo ilustrado en los dibujos adjuntos, en los cuales:

La figura 1 es una sección vertical de la máquina completa; la fig. 2 representa á la máquina vista por la parte superior después de haber quitado el block y las cuchillas; la fig. 3 es una sección vertical de parte de la máquina siguiendo la línea 1, 2, fig. 2; y la fig. 4 una vista detallada en perspectiva de las cuchillas y cruceta.

Las mismas letras se refieren á las mismas partes en todas las figuras.

La mesa ó plataforma *A*, sus piernas ó soportes *BB* y la pieza suspendida *a*, dispuesta debajo de la mesa, constituyen el bastidor de la máquina.

En la pieza *a* gira el eje *D*, sobre el que está dispuesto un volante *E*; sobre este volante hay un manubrio en cuyo botón *p* se articula una biela *b*, conectada por su otro extremo á un perno que pasa á través de la corredera *G*; á esta última está unida una varilla *H*, que sostiene en su parte superior á la cruceta *I*, en la cual están dispuestas las cuchillas *d, d*, de las que se hablará más adelante.

La corredera *G*, movida por el eje *D*, tiene dos rodajas para evitar la fricción *e, e*, las que corren á lo largo de las guías *f, f*, dispuestas en la parte inferior de la mesa *A*, de esta manera los movimientos de la corredera se harán con tan poca fricción como es posible.

En la cara inferior del block *J*, está dispuesto un reborde anular *h*, el que entra y se mueve en la ranura anular *i*, dispuesta en la mesa *A* (véanse las figuras 1 y 2). Esta ranura ó canal anular no es de la misma profundidad en todas partes, sino que comunica en uno ó más puntos (dos en los dibujos), con bolsas ó receptáculos *j, j*, más anchos que la ranura y que forman depósitos de aceite, en contacto con el cual gira el reborde *h*, obteniéndose por este medio, de una manera segura, una continua lubricación de la ranura y del reborde.

La varilla *II*, pasa á través del soporte *K*, que le sirve de guía, el cual soporte está dispuesto sobre la mesa *A* y pasa á través de un agujero central hecho en el block sin estar en contacto con él; la parte superior del soporte está contenida bajo la cubierta *K*, la cual está dispuesta en el block y evita que caigan partículas de carne á través de su abertura central.

La cruceta *I*, de que ya se ha hablado, que se ve en perspectiva en la fig. 4, puede fijarse en cualquier punto de la varilla *H*, por medio del tornillo de presión *x*; la parte superior de la varilla está fileteada para poner tuercas, con el fin de resistir los choques que recibe la cruceta cuando las cuchillas llegan en contacto violento con la carne ó con el block.

Las cuchillas *d, d*, se pueden ajustar independientemente entre sí y de la cruceta, de tal modo que la coincidencia del filo de cada cuchilla con el block pueda hacerse fácilmente.

Prefiero lograr este objeto de mi invención de la manera que se ve en la fig. 4, en la que se ven dos tornillos *m, m*, dispuestos verticalmente en la parte superior de cada cuchilla y pasando á través de las orejas *n, n*, de la cruceta; cada tornillo tiene dos tuercas: una arriba y otra abajo de la oreja, á través de la cual pasan. Las cuchillas pueden ajustarse con toda exactitud por medio de esas tuercas.

La caja circular *p* está dispuesta en el block de tal modo que forma un receptáculo *P*, para mantenerse la carne en su lugar; y en el borde del anillo *h*, dispuesto en la parte inferior del block, hay dientes *r*, para recibir á los del piñón *q*, que puede ser movido por el eje *D*, y por medio de un sistema apropiado. El que se ve en las figuras no forma parte de mi invención presente.

El eje *D*, puede ser movido por medio de una banda que pase en la polea *s*, ó bien puede moverse á mano por medio de otro eje *W*, el que tiene en uno de sus extremos una manija *t*, y en el otro una rueda dentada *R*, que engrana con el piñón del eje *D*.

Una plataforma *T*, puede articularse, como en *w*, á una orilla de la mesa *A*, para disponer en ella un receptáculo en el que se puede depositar la carne tajada. La manera como puede disponerse se ve en líneas llenas, y la mejor manera de retirarla cuando no está en uso se ve en líneas de puntos en la fig. 1.

Sé que con anterioridad á mi invento han sido construidas máquinas cortadoras de carne con cuchillas movidas verticalmente, operando en conexión con blocks rotativos. Por lo mismo no reivindico esa combinación ampliamente; sino que

Reivindico como invención lo siguiente:

REIVINDICACION

1. La combinación en una máquina cortadora de carne, de un block rotativo que tiene un reborde anular, con una mesa que tiene una ranura anular y un receptáculo que comunica con dicha ranura, todo substancialmente como se ha descrito.

2. En una máquina cortadora de carne, la combinación de un block rotativo con una cruceta con cuchillas, cada una de las cuales puede ajustarse verticalmente en dicha cruceta independientemente de la otra, substancialmente como se ha descrito.

3. La cuchilla *d*, con dos tornillos *m, m*, dispuestos en ella, substancialmente como se ha visto, y con el fin propuesto.

4. La combinación en una máquina cortadora de carne, de una varilla vertical, que mueve á las cuchillas, la corredera dispuesta en esa varilla con rodajas antifricción, guías adaptadas á dichas rodajas, todo substancialmente como se ha descrito.

En testimonio de lo cual firmo la anterior descripción y reivindicación, hoy...de...de 19... (Firma del interesado).

Descripción para un procedimiento

A todos los que pueda interesar:
Sabel que yo (ó nosotros)...(profesión) ...ciudadano de (ó súbdito de)... con residencia en (población y Estado)... y habiendo elegido lugar para recibir notificaciones en la Ciudad de México, calle...núm... he inventado una nueva y útil composición de materia para ser usada en quitar el pelo y la grasa de los cueros antes de que sean curtidos, de la cual lo siguiente es una descripción completa:

Mi composición consiste en los ingredientes siguientes, combinados en las proporciones señaladas:

Agua prácticamente pura.....	2,000 litros.
Cal viva.....	700 kilos.
Cenizas de sosa (carbonato de sodio).....	200 »
Salitre (nitrato de un metal alcalino).....	40 »
Azúfre (de preferencia en polvo).....	20 »

Estos ingredientes deberán mezclarse perfectamente por agitación.

Al usar la composición descrita deberán limpiarse primero los cueros de cualquier sal ó impurezas, mojado cueros crudos un día y cueros secos ocho días. Los cueros así limpiados se colocan en dicha solución, y se les deja en ella por cuarenta y ocho horas. Entonces se les deberá retirar de la solución y quitarles el pelo de la manera usual.

Por el uso de esta composición el pelo es rápida y completamente separado, y los cueros, á la vez que retienen toda la porción de substancia que ha de ser convertida en piel, quedan completamente limpios de grasa y otras substancias que podrían impedir su rápido curtido.

Sé que la composición que consiste en cenizas de sosa, agua, cal y azúfre, ha sido usada con el mismo objeto, y que una patente fué concedida á X. Z., Julio 10, 18....., Núm.....

Sé también que el salitre ha sido usado en procedimientos depilatorios; pero no sé que todos los ingredientes de mi composición hayan sido usados juntos. Por lo mismo reivindico como mi invención lo siguiente:

REIVINDICACION

1. La composición de materia descrita, que consiste en agua, cal viva, sosa, salitre y azúfre, substancialmente como se ha descrito y con el fin propuesto.

2. La composición de materia descrita para quitar el pelo y preparar los cueros para curtirlos, que consiste en agua pura dos mil litros, cal viva setecientos kilos, cenizas de sosa doscientos kilos, salitre cuarenta kilos, y azúfre en polvo veinte kilos, substancialmente como se ha descrito.

En testimonio de lo cual firmo la anterior descripción y reivindicación, hoy...de...de... (Firma del interesado).

Patente número..... (Estampilla por Expediente número..... valor de 50 cts.)

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas: Deseando obtener una patente por Modelo ó dibujo industrial, por lo que abajo se refiere, acompaño á esta solicitud por triplicado una descripción y reivindicación completa y demás documentos que previene la ley.

Objeto de la invención.....
Nombre y profesión de.....inventor.....
Domicilio de.....inventor.....
Nombre del apoderado.....
Domicilio del apoderado.....
Lugar para recibir las notificaciones.....
México,....de.....de 19....

(Firma del inventor).

NOTA.—Debe escribirse todo con máquina.

Fig. 1.

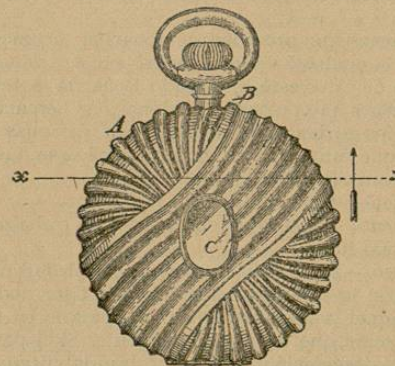


Fig. 2.



Descripción para un modelo ó dibujo industrial

A todos los que pueda interesar:
Sabel que yo (ó nosotros)...(profesión) ...ciudadano de (ó súbdito de)... con residencia en (población y Estado)... y habiendo elegido lugar para recibir notificaciones en la Ciudad de México, calle...núm... he inventado y producido un dibujo nuevo y original para cajas de reloj, del cual la siguiente es una descripción completa; deberá hacerse referencia al dibujo, que forma parte de ella.

La fig. 1 es una vista en plano de la caja del reloj, que hace ver mi nuevo dibujo.

La fig. 2 es un corte tomado por la línea XX de la fig. 1. Como se ve en los dibujos, la parte esencial ó prin-

cipal de mi dibujo consiste en una serie de molduras *A* y acanaladuras ó corrugaciones *B*, dispuestas ó arregladas como se ve en la fig. 1; dichas molduras *A* son convexas en corte y las acanaladuras ó corrugaciones *B*, cóncavas, como se ve en la fig. 2. Las molduras *A* están cortadas por la banda de corrugaciones *B*, que van de un lado al otro de la caja y están formadas por curvas compuestas en su sentido longitudinal, como se ve en los dibujos. En el centro de la caja hay un plano que se ve en *C*.

Habiendo descrito así mi invención, lo que reivindico como nuevo es lo siguiente:

REIVINDICACION

1. El dibujo para una caja de reloj, tal como ha sido descrito y como se ve en los dibujos adjuntos.

En testimonio de lo cual firma la anterior descripción y reivindicación, hoy...de...de 19.... (Firma del interesado).

(Estampilla por valor de 50 cts.)

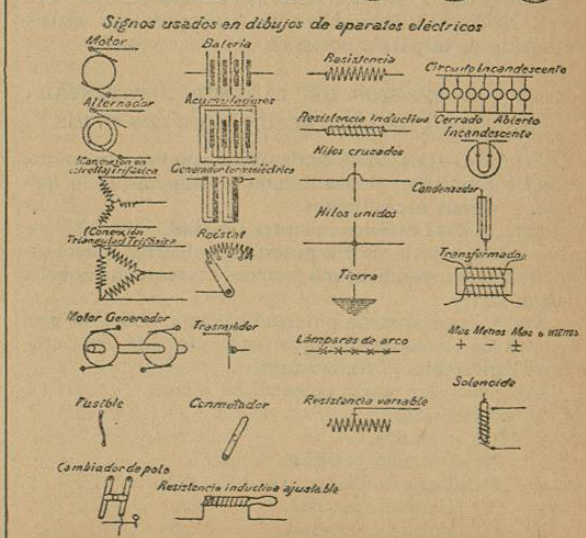
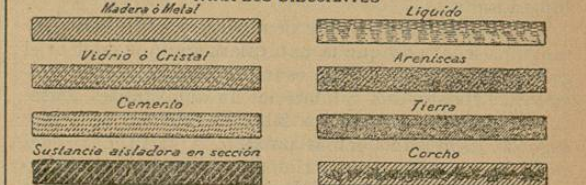
México,....de.....de 190....

Señor Director de la Oficina de Patentes y Marcas: Deseando obtener la opinión de esa Oficina respecto de la novedad de... cual adjunto una descripción completa; pido por medio de la presente que se haga el examen á que se refiere el art. 36 de la ley vigente.

(Firma del interesado).

Nombre y profesión del interesado.....
Domicilio.....
Lugar en que recibe notificaciones.....

SIGNOS CONVENCIONALES PARA LOS DIBUJANTES



El Código Federal de Procedimientos Civiles, por su parte, previene lo que sigue:

«Art. 741.—Las controversias que se susciten con motivo de la expedición, término, nulidad y caducidad de una parte de invención, se decidirán en el Distrito Federal.

Art. 742.—El Ministerio Público para entablar la demanda, contestarla ó aceptar el desistimiento de la parte contraria, recabará instrucciones de la Secretaría de Fomento.

Art. 743.—Los procedimientos en esta clase de controversias serán los determinados en este Código para el juicio ordinario, salvo lo dispuesto en la ley especial de patentes de invención.

Art. 744.—Todas las sentencias que se dicten en estos juicios serán comunicadas á la Secretaría de Fomento y publicadas en el *Diario Oficial*.»

PATERNA Paternis, Materna Maternis.—Expresiones latinas con las que se quiere dar á entender que en una sucesión intestada, los bienes que proceden de la parte del padre del difunto deben volver á sus parientes paternos, y los que provienen de la parte de la madre deben volver á sus parientes maternos.

PATERNIDAD.—La calidad de padre, ó la relación que tiene con su hijo. Las palabras *paternidad* y *filiación* expresan calidades correlativas; esto es, aquélla la calidad de padre y ésta la calidad de hijo. La paternidad y la filiación son de tres maneras:

1.º *Naturales y civiles* con respecto al padre y á los hijos nacidos de legítimo matrimonio.

2.º *Naturales solamente*, con respecto al padre y á los hijos nacidos fuera de matrimonio.

3.º *Solamente civiles*, con respecto al padre y á los hijos adoptivos.

La paternidad no puede demostrarse, porque no hay ninguna señal con que la naturaleza indique cuál es el padre de un hijo, y como es indispensable al orden social que conste una calidad de tan importantes consecuencias, se ha escogido, á falta de indicios ciertos y seguros, la presunción más próxima á la prueba, cual es la que resulta del matrimonio; de modo que el hijo concebido durante el matrimonio tiene por padre al marido de su madre, *pater is est quem nuptiæ demonstrant*. Esta presunción legal se apoya tanto en la cohabitación de los esposos, como en la fidelidad que se tienen prometida, y no puede atacarse sino en ciertos casos. Véase *Filiación, Hijo legítimo, Hijo natural y Parto* (Escriche).

PATÍBULO.—El lugar en que se ejecuta la pena de muerte. Véase *Muerte* (Escriche).

PATRIA POTESTAD.—La autoridad que las leyes dan al padre sobre la persona y los bienes de sus hijos legítimos (ley 1, tít. 17, part. 4) (Escriche).

El Código Civil establece los preceptos que siguen respecto de la patria potestad:

«DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LAS PERSONAS DE LOS HIJOS

Art. 363.—Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar á sus padres y demás ascendientes.

Art. 364.—Los hijos menores de edad, no emancipados, están bajo la patria potestad, mientras existe alguno de los ascendientes á quienes corresponde aquélla según la ley.

Art. 365.—La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados ó reconocidos.

Art. 366.—La patria potestad se ejerce:

1. Por el padre.
2. Por la madre.
3. Por el abuelo paterno.
4. Por el abuelo materno.
5. Por la abuela paterna.
6. Por la abuela materna.

Art. 367.—Sólo por muerte, interdicción ó ausencia del llamado preferentemente, entrará al ejercicio de la patria potestad el que le siga en el orden establecido en el artículo anterior. Esto mismo se observará en caso de renuncia hecha conforme á lo dispuesto en el artículo 397.

Art. 368.—Mientras estuviere el hijo en la patria potestad, no podrá dejar la casa del que la ejerce sin permiso de éste ó decreto de la autoridad pública competente.

Art. 369.—Al que tiene al hijo bajo su patria potestad incumbe la obligación de educarle convenientemente.

Art. 370.—El padre tiene la facultad de corregir y castigar á sus hijos templada y mesuradamente.

Art. 371.—Las autoridades auxiliarán á los padres en el ejercicio de ésta y las demás facultades que les concede la ley, de una manera prudente y moderada, siempre que sean requeridas para ello.

Art. 372.—En defecto del padre, el ascendiente á quien corresponda la patria potestad ejercerá la facultad á que se refiere el art. 370.

Art. 373.—El que está sujeto á patria potestad no puede comparecer en juicio, ni contraer obligación alguna sin expreso consentimiento del que ejerce aquel derecho.

DE LOS EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DEL HIJO

Art. 374.—El que ejerce la patria potestad es legítimo representante de los que están bajo de ella, y administrador legal de los bienes que les pertenecen, conforme á las prescripciones del Código.

Art. 375.—Los bienes del hijo, mientras está bajo la patria potestad, se dividen en seis clases:

1. Bienes que proceden de donación del padre.
2. Bienes que proceden de herencia ó legado del padre.
3. Bienes que proceden de donación, herencia ó legado de la madre ó de los abuelos, aun cuando aquélla ó alguno de éstos esté ejerciendo la patria potestad.
4. Bienes que procedan de donación, herencia ó legado de los parientes colaterales ó de personas extrañas, aunque éstos y los de la tercera clase se hayan donado en consideración al padre.
5. Bienes debidos á don de la fortuna.
6. Bienes que el hijo adquiere por un trabajo honesto, sea cual fuere.

Art. 376.—En la primera clase la propiedad pertenece al hijo y la administración al padre. Este podrá conceder á aquél la administración, y señalarle en los frutos la porción que estime conveniente. Si el padre no hace esta designación, tendrá el hijo la mitad de los frutos.

Art. 377.—En la segunda, tercera, cuarta y quinta clase, la propiedad de los bienes y la mitad del usufructo son siempre del hijo; la administración y la otra mitad del usufructo del que ejerce la patria potestad. Este podrá, sin embargo, ceder al hijo la administración ó la mitad del usufructo que le corresponde ó una y otra.

Art. 378.—Los bienes de la sexta clase pertenecen en propiedad, administración y usufructo al hijo.

Art. 379.—Los réditos y rentas que se hayan vendido antes de que el padre entre en posesión de los bienes cuya propiedad, conforme á los artículos anteriores, pertenece al hijo, forman parte del capital de éste y no son frutos que debe gozar el padre.

Art. 380.—Cuando el hijo tenga la administración de los bienes por la ley ó por la voluntad del padre, se le considerará respecto de la administración como emancipado, con las restricciones que establece el art. 593.

Art. 381.—El usufructo de los bienes concedido al padre, lleva consigo las obligaciones que expresa el capítulo IV del tít. V de este libro, y además las impues-

tas á los usufructuarios, con excepción de la de afianzar.

Art. 382.—El padre no puede enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles en que, conforme á los arts. 376 y 377, le corresponden el usufructo y la administración, ó ésta sola, sino por causa de absoluta necesidad ó evidente utilidad, y previa la autorización del juez competente.

Art. 383.—El derecho de usufructo concedido al padre se extingue:

1. Por la emancipación ó mayor edad de los hijos.
2. Por la pérdida de la patria potestad.
3. Por renuncia.

Art. 384.—La renuncia del usufructo hecha á favor del hijo será considerada como donación.

Art. 385.—Los padres no tienen obligación de dar cuenta de su gerencia más que respecto de los bienes de que fueren meros administradores.

Art. 386.—Los padres deben entregar á sus hijos, luego que éstos se emancipen ó lleguen á la mayor edad, todós los bienes y frutos que les pertenezcan.

Art. 387.—En todos los casos en que el padre tenga un interés opuesto al de sus hijos menores, serán éstos representados en juicio y fuera de él, por un tutor nombrado por el juez para cada caso.

DE LOS MODOS DE ACABARSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD

Art. 388.—La patria potestad se acaba:

1. Por la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga.
2. Por la emancipación.
3. Por la mayor edad del hijo.

Art. 389.—La patria potestad se pierde:

1. Cuando el que la ejerce es condenado á alguna pena que importe la pérdida de este derecho.
2. En los casos señalados por los arts. 245 y 248.
3. Art. 390.—Los tribunales pueden privar de la patria potestad al que la ejerce, ó modificar su ejercicio, si trata á los que están en ella con excesiva severidad, no los educa ó les impone preceptos inmorales, ó les da ejemplos ó consejos corruptores.

Art. 391.—La patria potestad se suspende:

1. Por incapacidad declarada judicialmente en los casos 2.º y 3.º del art. 404.
2. Por la ausencia declarada en forma.
3. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

Art. 392.—Los padres conservan su derecho al usufructo de los bienes del hijo menor, si por demencia han quedado suspensos del ejercicio de patria potestad.

Art. 393.—El padre podrá nombrar en su testamento, á la madre y á las abuelas en su caso, uno ó más consultores, cuyo dictamen hayan de oír para los actos que aquél determine expresamente.

Art. 394.—No gozará de esta facultad el padre que, al tiempo de morir, no se hallare en el ejercicio de la patria potestad, aunque el nombramiento se haya hecho en testamento anterior á la pérdida ó suspensión de aquel derecho.

Art. 395.—Cuando la suspensión se funde en ausencia ó locura, valdrá el nombramiento, si se hizo en testamento anterior á la declaración de ausencia, ó á la enajenación mental.

Art. 396.—La madre ó abuela que dejare de oír el dictamen del consultor ó consultores, podrá ser privada, en juicio contradictorio, con audiencia del Ministerio Público, de toda su autoridad y derechos sobre sus hijos ó nietos, á instancias de aquéllos; pero el acto ejercido no se anulará por este solo motivo.

Art. 397.—La madre, abuelos y abuelas, pueden siempre renunciar su derecho á la patria potestad ó al ejercicio de ésta; la cual en ambos casos recaerá en el ascendiente á quien corresponda según la ley. Si no lo hay, se proveerá de tutor al menor, conforme á derecho.

Art. 398.—El ascendiente que renuncia la patria potestad no puede recobrarla.

Art. 399.—La madre ó abuela viuda que vive en mancebia ó da á luz un hijo ilegítimo, pierde los derechos que le concede el art. 366.

Art. 400.—La madre ó abuela que pasa á segundas nupcias, pierde la patria potestad. Si no hubiere persona en quien recaiga se proveerá á la tutela conforme á la ley.

Art. 401.—La tutela en ningún caso podrá recaer en el segundo marido.

Art. 402.—La madre ó abuela que volviese á enviudar recobrará los derechos perdidos por haber contraído segundas nupcias.»

PATRIMONIO.—Se toma alguna vez por toda especie de bienes, cualquiera que sea el título con que se hayan adquirido; mas en un sentido menos extenso, se toma por los bienes ó hacienda de una familia; y aun á veces no significa esta palabra sino los bienes que recaen en una persona por sucesión de sus padres ó abuelos. De aquí es que se llaman bienes patrimoniales los inmuebles ó raíces que uno tiene heredados de sus ascendientes, á diferencia de los bienes adquiridos ó de adquisición, que son los que se ganan por cualquier otro título que no sea el de sucesión de sus mayores. En algunas partes hay costumbre de que los bienes patrimoniales no pasen al heredero regular, sino que busquen y requieran persona de la familia ó línea de que proceden (Escriche).

PATRÓN ó PATRONO.—El defensor ó protector; y en este sentido se llama patrono el abogado, como que defiende y protege á sus clientes (Escriche).

Patrón de Navío.—El que tiene cargo y mando de alguna embarcación. Véase *Capitán* (Escriche).

PATRONATO.—El derecho de presentar sujeto para que se le confiera algún beneficio eclesiástico; ó bien: un derecho honorífico, oneroso y útil que compete á uno en alguna iglesia por haberla fundado, construido ó dotado con consentimiento del obispo, ó por haberle heredado de sus predecesores que lo hicieron (ley 1, título 15, part 1; Ferraris, *Bibliot., verb. Jus. patronat.*, art. 1, n. 2) (Escriche).

PATRONO.—Esta palabra, según dice la ley, quiere decir *padre de carga*, y viene de las voces latina *pateronus*; porque el patrono suele tener efectivamente alguna carga, obligación ó gravamen. Llámase patrono el que toma á su cargo la defensa ó protección de alguna persona ó cosa;—el señor del dominio directo en los feudos;—y el que tiene derecho de presentar ó nombrar algún sujeto para alguna iglesia, beneficio eclesiástico ó capellanía laical (Escriche).

PAULINA.—La carta ó despacho de excomunión que se solía expedir en los tribunales pontificios para el descubrimiento de algunas cosas en caso de sospechase haberse robado ú ocultado maliciosamente (Escriche).

PAZ.—Suele usarse á veces de la expresión *en paz y en haz*, para dar á entender que alguno hace alguna cosa *con vista y consentimiento* de la persona que podría oponerse y no lo ejecuta; por lo cual llega con el tiempo á adquirir derecho mediante la prescripción (Escriche).

PEAJE.—El derecho que se pagaba por el paso de carros, bestias, ganados, géneros, mercancías y aun personas, por ciertos caminos, calzadas, puentes, ríos, canales ú otros parajes (Escriche).

PECIO.—Antiguamente el derecho que exigía el dueño ó señor de un puerto de mar de las naves que naufragaban en sus marinas y costas. Véase *Naufragio* (Escriche).

PECUARIO.—Lo que pertenece al ganado; y así se dice leyes pecuarias, que son las que tienen por objeto el fomento de la ganadería (Escriche).

PECULADO.—La substracción de caudales del erario público, hecha por las mismas personas que los manejan: *Peculatus*, dice Tácito, *propiè, est pecunia pu-*